

Recomendación No. 72/2002\*

El ocho de marzo de 2002, este Organismo recibió un escrito de queja del señor José Francisco Aguilar Díaz, en el que refirió hechos presumiblemente violatorios a derechos humanos del señor Pablo Becerril Valle, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Salud del Estado de México. En su escrito de queja, el señor Aguilar Díaz manifestó, entre otras cosas: "El día... siete de marzo del año en curso, recibí una llamada telefónica... me avisaron que... a Pablo Becerril Valle lo habían atropellado... que había sido trasladado al Hospital Adolfo López Mateos... apersonándome con los médicos de guardia, de apellidos García y doctora Cruz, quienes me informaron que su estado de salud no era de peligro, permanecí en dicho hospital de las 12:30 a las 14:30 horas, esperando información... el traumatólogo, de apellido García, me dijo que me podía llevar al señor Pablo... que estaba dado de alta y que podía pasar a pagar... entregando al enfermo a las 15:00 horas... pagué la cantidad de \$880.00, contraté la ambulancia... llevándolo a su casa... aproximadamente a las 7:30 de la noche me hablaron avisándome que Pablo Becerril se sentía mal, trasladándome a su domicilio... dándome cuenta que se sentía muy mal fui por una ambulancia, lo trasladé al hospital Santa Cruz... lo valoraron y le hicieron estudios y viendo las radiografías que le habían tomado en el Hospital López Mateos... decidieron operarlo..."

Asimismo proporcionó los números de las actas de averiguación previa

que se iniciaron por tales hechos, siendo éstas TOL/HLM/I/522/2002 y TOL/SP/I/325/2002; además, exhibió copias simples de diversas documentales relacionadas con la atención médica proporcionada al señor Pablo Becerril Valle, tanto por la Cruz Roja Mexicana, como por el hospital General de Toluca *Lic. Adolfo López Mateos* y el hospital *Santa Cruz* de Toluca, A.C.

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Secretario de Salud del Estado de México y al Procurador General de Justicia de la entidad, diversos informes acerca de los hechos; asimismo, se solicitó, en colaboración, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México y al Departamento de Medicina Legal de esta Comisión, emitieran un dictamen médico legal respecto de la atención médica proporcionada al agraviado.

Del estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo consideró acreditada la violación a los derechos humanos del señor Pablo Becerril Valle, atribuible a servidores públicos adscritos al Hospital General Toluca "Lic. Adolfo López Mateos", dependiente del Instituto de Salud del Estado de México.

Cabe señalar que con motivo de los hechos que originaron la Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se encuentra integrando las actas de averiguación previa TOL/SP/I/325/2002, a la que se acumuló la TOL/HLM/I/522/2002, así como la TOL/DR/III/602/2002.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Secretario de Salud del Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno del Instituto de Salud a su digno cargo, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos: Elvia Floidalma Cruz Huerta, Josefina Zendejas Ibarra, Jesús Javier Osorio García, Luis Benjamín García Velasco y Ricardo Acuña Estrada, adscritos al Hospital General Toluca *Lic. Adolfo López Mateos*, por los actos y omisiones que quedaron precisados en el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que en estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Previos los estudios correspondientes, emita una circular dirigida al personal médico adscrito al Hospital General de Toluca *Lic. Adolfo López Mateos*, en la que se les instruya para que durante el desempeño de sus funciones agoten los medios técnico científicos necesarios, a fin de descartar cualquier complicación que ponga en riesgo no solamente la salud de los pacientes, sino la vida misma, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

\* La Recomendación 72/2002 se dirigió al Secretario de Salud del Estado de México, el 23 de diciembre de 2002, por negligencia médica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 32 fojas.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se proporcione, a solicitud del agente del Ministerio Público

investigador, la información, documentación y evidencias necesarias para que esa Institución esté en posibilidad de

determinar las indagatorias TOL/SP/I/325/2002 y TOL/DR/III/602/2002, con estricto apego a Derecho.

#### Recomendación No. 73/2002\*

El 31 de mayo de 2002, este Organismo recibió el escrito de queja de la señora Amparo Morales y Ramírez, a través del cual manifestó que el 23 de septiembre de 2000, su esposo Manuel Arellano Vilchis, perdió la vida a consecuencia de que el conductor (Moisés Hernández Vázquez) de un vehículo de carga lo atropelló, por lo que se inició el acta de averiguación previa CUA/IZC/II/5486/2000-09; agregó, que con motivo de tales acontecimientos, se libró orden de aprehensión en contra de dicho conductor, sin que la misma haya sido cumplimentada por la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Durante el procedimiento respectivo, se solicitaron diversos informes a la autoridad señalada como responsable, así como la comparecencia de los servidores públicos relacionados. También se solicitó la colaboración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; y por otra parte, se practicó visita al domicilio del probable responsable, en donde se advirtió que el mismo sí puede ser localizado.

Realizado el estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NJ/3407/2002-3, este Organismo

consideró acreditada la violación a derechos humanos de la señora Amparo Morales y Ramírez, por el incumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Moisés Hernández Vázquez, librada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, dentro de la causa número 62/2001, por los delitos de homicidio culposo y omisión de auxilio, cometido en agravio de Manuel Arellano Vilchis.

De acuerdo al informe de fecha 26 de agosto del presente año, que rindió a este Organismo, la autoridad señalada como responsable, se puede establecer que del seis de marzo de 2001 al cuatro de diciembre del mismo año, le fue asignado el cumplimiento de la referida orden de aprehensión al agente de la policía ministerial José Guadalupe Hernández Perea y posteriormente, desde el siete de diciembre de 2001 a la fecha, a su homólogo Francisco Ángel Molina Ramírez.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que a la brevedad se dé cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, en la causa 62/2001, en contra de Moisés Hernández Vázquez, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio culposo y omisión de auxilio, en agravio de Manuel Arellano Vilchis, a fin de evitar que la conducta delictiva quede impune.

SEGUNDA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, a efecto de que con copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, inicie el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de la policía ministerial: José Guadalupe Hernández Perea y Francisco Ángel Molina Ramírez, encargados en diferentes momentos de llevar a cabo la ejecución del mandato judicial que nos ocupa; por los actos y omisiones que han quedado señalados en la Recomendación, y en su oportunidad se impongan las sanciones que procedan conforme a Derecho.

\* La Recomendación 73/2002 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 23 de diciembre de 2002, por inejecución de orden de aprehensión. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 32 fojas.